

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 7.716 · 1971

LEY 7716

Boletín Oficial, 30 de junio de 1971 · 8 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 7716

DECRETO-LEY 7716/71

Suprimiendo la Cámara de Alquileres de la Provincia

La Plata, 24 de junio de 1971.

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto Nº 717/71 en su artículo 1º Apartados 1.1.1.; 1.1.4. (a contrario sensu) y 1.1.5. y la Política Nacional Nº 127 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Suprímese la Cámara de Alquileres de la Provincia.

ARTÍCULO 2°. Los conflictos que se susciten en el ámbito provincial, por la aplicación en el mismo de la ley nacional 18.880, serán sus tanciados por ante la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo deberá tomar los recaudos correspon dientes a los efectos de asegurar la conservación de la documenta ción obrante en el organismo suprimido, así como también fijará el destino a dar a los funcionarios y empleados y a los bienes mue bles e inmuebles del mismo.

ARTÍCULO 4°. Los expedientes en trámite por ante la Cámara de Alqui leres, se tendrán por desistidos, cualquiera sea el estado en que se encuentren; y se procederá a su archivo si dentro del plazo de trein ta (30) días, contados a partir de la publicación de la presente ley, ninguna de las partes solicita su remisión a la justicia competente. El Poder Ejecutivo deberá elevar al órgano judicial que competa los expedientes cuya prosecución sea solicitada, y resolverá todas las presentaciones que no impliquen impulsar el procedimiento en los expedientes.

ARTÍCULO 5°. Los fondos depositados a la orden de la Cámara de Al quileres por consignaciones efectuadas ante la misma, deberán ser transferidos por el Poder Ejecutivo a la orden del juez a quien se remitan los expedientes, cuando los casos correspondan a peticiones establecidas en el artículo anterior. Cuando los expedientes queden desistidos y proceda su archivo, el Poder Ejecutivo deberá liberar los fondos a pedido de parte interesada.

ARTÍCULO 6°. Las ejecuciones de las sanciones firmes aplicadas por la Cámara de Alquileres en ejercicio de las facultades que le confería el artículo 63 inciso g) de la ley 16739, y las motivadas por infrac ciones a los deberes procesales según lo prescripto por el artículo 53 del. decreto-ley provincial 197/58 y otras normas reglamentarias, se rán continuadas o iniciadas por la Fiscalía de Estado. A tal efecto, el Poder Ejecutivo deberá remitir los expedientes respectivos a aquel organismo, dentro de los treinta. (30) días de publicada la

presen te ley.

ARTÍCULO 7°. Derógase el decreto-ley 197/58 y toda otra disposición que se oponga a lo establecido por esta ley.

ARTÍCULO 8°. Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 7716. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).